

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 21 de julio hogaño, venció el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, sin pronunciamientos en contrario. Además, existe una solicitud de este mismo extremo, deprecando se le envíe simultáneamente por su contraparte, todos lo memoriales que allegue al Despacho, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Agosto 16 de 2022. Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SIMULACIÓN CONTRATO CORRETAJE
Demandante:	HUMBERTO GAITÁN NIÑO
Demandados:	MARTHA PATRICIA CLAVIJO R. Y OTRAS
Radicado:	255724089001-2021-00512-00
Interlocutorio:	1082

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio N° 909 calendado julio 11 hogaño, por medio del cual se admitió la presente demanda de simulación sobre un contrato de corretaje.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído interlocutorio N° 909, adiado julio 11 del presente calendario, luego de prosperar idéntico recurso propuesto por la parte demandada, se admitió la presente demanda verbal de simulación sobre contrato de corretaje y, además, se ordenó la notificación personal al extremo pasivo y **la inscripción de la demanda** el folio de matrícula inmobiliario N° 167-5236, como medida cautelar, atendiendo lo dispuesto por el numeral 1, literal B, artículo 590 en el Código General del Proceso, en tanto el extremo activo prestó la caución correspondiente, tal como lo dispone el numeral segundo de la norma en cita.

No obstante, el apoderado de las demandadas, en julio 13 hogaño, presentó recurso de reposición frente a la providencia referida supra, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación pasarán a exponerse.

III. EL RECURSO.

Fue horizontal frente al auto que admitió la presente demanda. Primero, realizó un recuento procesal y, luego, esbozó como argumentos para soportar su inconformidad, los siguientes:

- i) La medida cautelar decretada, es procedente sobre los bienes que sean de propiedad del demandado. En este caso, la inscripción de la demanda se decretó sobre un predio que no pertenece al demandado ni a sus causahabientes, según certificado de tradición anexo al recurso.
- ii) Como la demanda se admitió en contra de herederos determinados e **indeterminados** del señor Jaime Hernández Hernández, a voces del artículo 87 en el Código General del Proceso, deberá emplazarse a todos los indeterminados, sin que nada al respecto se dijera en dicho auto.

Con esas argumentaciones, en su criterio, la medida cautelar solicitada y decretada resultaba improcedente, debiéndose negar y, además, deberá surtirse el emplazamiento respectivo.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo todo el devenir procesal descrito, el auto que admitió la demanda por segunda oportunidad, proferida por este Despacho y la sustentación del recurso de reposición presentada en debida forma y dentro del término legal por la parte recurrente, deberá determinarse si le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, debiendo reponerse el auto o, por el contrario, la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, decretada dentro del auto que admitió la demanda, se encuentra ajustada a la legalidad, debiendo permanecer incólume dicha providencia.

Nuevamente atina el apoderado judicial de la parte demandada, al recurrir la decisión que inicia la actuación procesal dentro del presente asunto, aportando con el mismo, un certificado de tradición reciente, correspondiente al predio sobre el cual se ordenó la inscripción de la demanda, esto es, el identificado con el FMI No. 167-5236, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Palma, Cundinamarca. En ese documento, específicamente en la anotación N° 19, puede observarse que, Jaime Hernández Hernández (*demandado*), vendió el bien al señor Jairo Alonso Rendón Cifuentes, pudiéndose concluir que, en la actualidad, ni el demandado fallecido, ni sus herederos, son titulares de dominio respecto de dicho predio; luego, la medida cautelar decretada, no resultaba procedente, en tanto solo era viable sobre bienes sujetos a registro **que sean de propiedad del demandado**.

En consecuencia, el Despacho **repondrá la decisión** proferida el pasado 11 de julio del actual calendario y, en su lugar, negará la medida cautelar decretada; advirtiendo a la parte demandante que, al ya existir una caución prestada, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, podrá presentar nuevas solicitudes de medidas cautelares, eso sí, sobre bienes de propiedad del demandado.

Ahora bien, en lo que atañe al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jaime Hernández Hernández, también le asiste razón al recurrente, pues, por un lapsus se admitió la demanda en contra de aquellos, pero se olvidó ordenar su emplazamiento, en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción; por ende, se anexará un ordinal a la parte resolutive en la providencia recurrida, procediendo de conformidad con lo acá expuesto.

Finalmente, atendiendo el memorial previo allegado por el apoderado de las demandadas, se exhorta a la parte demandante para que, en lo sucesivo, cualquier memorial que presente al Despacho, lo haga con copia a su contraparte, atendiendo las preceptivas de la Ley 2213 del año 2022.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria N° 909, adiado julio 11 del presente calendario y, en su lugar, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de esta decisión, su parte resolutive quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal para tramitar proceso de **SIMULACIÓN DE CONTRATO DE CORRETAJE O INTERMEDIACIÓN** entre los señores **JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ -fallecido-**, y **HUMBERTO GAITÁN NIÑO**, promovida por este último contra las señoras **MARTHA PATRICIA CLAVIJO RIVERA, MARTHA LILIANA, MÓNICA Y MARÍA HERNÁNDEZ CLAVIJO**, y los herederos indeterminados del señor **JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite indicado por los artículos 390 y siguientes del Estatuto Procesal General.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez -10- días, entregándole copia de la demanda y sus anexos en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o, a través de los medios electrónicos, al tenor de lo consignado por la Ley 2213 de 2022

CUARTO: NEGAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma, Cundinamarca, lo anterior teniendo en cuenta que, ni el demandado, ni sus herederos, son los actuales titulares de derecho de dominio del bien, siendo improcedente la medida conforme al artículo 590 del Código General del Proceso.

Parágrafo. *Adviértase a la parte demandante que, al ya existir una caución prestada, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, podrá presentar nuevas solicitudes de medidas cautelares, eso sí, sobre bienes de propiedad del demandado.*

QUINTO: ORDENAR *el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jaime Hernández Hernández, tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del año 2022. Por secretaría elabórese el edicto y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término de quince (15) días; luego, de ser necesario, designese Curador Ad Litem para representar sus intereses.*

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que, en lo sucesivo, cualquier memorial que presente al Despacho, lo haga con copia a su contraparte, atendiendo las preceptivas de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez